GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAUCA

GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO POR EL CUAL SE RECHAZA EL DESISTIMIENTO DE UN APODERADO DE OFICIO

RADICADO	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00803
CUANTÍA DEL DAÑO	Hecho No. 1: MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS ($1.192.257.070) Hecho No. 2: DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($17.245.000)
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE GUAPI - CAUCA
PRESUNTOS RESPONSALES	YARLEY OCORO ORTIZ C.C10.387.230 Alcalde de Guapi entre el 1-01-12 — 31-12-15. WALTER DAVID ALDANA QUICENO C.C. 79.294.813 Alcalde de Guapi entre el 12-18-14 al 20-11-14. DENNY YOLIMA SINISTERRA C.C. 48.628.620 Alcaldesa entre el 21-11-14 hasta el 31-12-15. DANNY EUDOXIO PRADO GRANJA C.C. 10.388.411 alcalde del municipio desde el 01-01-16 hasta la fecha. FUNDACION PACIFIC INTERNACIONAL, con NIT: 805027861, persona jurídica en calidad de contratista. MARIA CONCEPCION SERNA G. C.C No.66.958.338 como persona natural en calidad de representante legal de la fundación contratista - Interventor. LINA MARIA TRUJILLO PEREZ C.C. 66.681.032 Representante legal de la Interventora FUNDACION CAMINO NUEVO con NIT. 900344436 — 9 y Interventora
ASEGURADORA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654.-6.

La Gerencia Departamental Colegiada de Cauca de la Contraloría General de la República, con ponencia del Directivo Colegiado RICARDO GEMBUEL CHAVACO, en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución

Política de 1991 modificado por los artículos 1 y 2 del Acto Legislativo No 4 de 2019; Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y los artículos 2 numeral 9, Art 5 numeral 8 y Art 23 numerales 1 y 5 de la Resolución Organizacional OGZ 748 de 2020, procede a proferir el presente auto, teniendo en cuenta lo siguiente:, teniendo en cuenta las siguientes:

1. PRESUPUESTO DE HECHO

1.1. Antecedente

El hallazgo fiscal 32 (SICA 66088) fue trasladado a la presidencia de la Colegiada el 27 de junio del 2018 mediante SIGEDOC 2018IE0048735, y es el resultado de la Auditoría practicada al Municipio de Guapi – Cauca, por parte de la Contraloría Delegada de Regalías de la CGR. y que dio origen a la ANT_IP-2018-1655 (ANT-056-2018), respecto del cual se adelantó la indagación preliminar fiscal IP-2018-1655.

1.2. Presunto hecho irregular

Se investigan bajo esta cuerda procesal presuntas irregularidades en la inversión de Recursos destinados a Proyectos de Inversión – "*PAVIMENTACION EN CONCRETO HIDRAULICO DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS ENTRE LA CARRERA CUARTA Y CARRERA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE GUAPI - CAUCA* ".

1.3. Cuantía

La presunta pérdida reportada en el traslado de hallazgo asciende a la suma de TOTAL DETRIMENTO PATRIMONIAL MIL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETENTA PESOS ($1.209.502.070), discriminados de la siguiente manera:

- Hecho No.1 relacionado con las presuntas irregularidades en el contrato de obra No. 428-2013, suscrito el día 23 de diciembre de 2013: la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS ($1.192.257.070)

- Hecho No.2 relacionado con las presuntas irregularidades en el contrato de interventoría No CM002 -2014, suscrito el día 14 de febrero de 2014 la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($17.245.000)

1.4. Entidad afectada

La Entidad Estatal afectada es el Municipio de Guapi (Cauca), entidad territorial del orden municipal, con autonomía administrativa y financiera, persona jurídica de derecho público, identificada con NIT 800.084.378-0 con sede en la Carrera 2a N°- 5-73 de Guapi- Cauca.

1.5. Presuntos responsables

Se encuentra vinculados al presente proceso, las siguientes personas:

En calidad de Alcalde de Guapi, se encuentra vinculado el señor **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

En calidad de Alcalde de Guapi, se encuentra vinculado el señor **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

En calidad de Alcaldesa de Guapi, se encuentra vinculada la señora **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, en las vigencias comprendidas entre el 21 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.

En calidad de Alcalde de Guapi, se encuentra vinculado el señor **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**. En las vigencias comprendidas desde el 01 de enero del 2016 hasta la fecha de apertura del proceso.

En calidad contratista se encuentran vinculadas la de persona jurídica **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, esta última vinculada como persona natural calidad de representante legal de la fundación contratista.

En calidad interventoría se encuentran vinculadas **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, como persona natural en calidad de Representante legal de la interventoría.

1.6. Garante

Se han vinculado en calidad de **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, a la ASEGURADORA SOLIDARIA en virtud de las pólizas: No. 430-47994000023710 de 18 de febrero de 2014.

CONSIDERACIONES

Mediante auto 421del 23 de agosto del 2019, se cierra la IP-2018-1665 y se da inicio al proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-00803.

Dentro de los vinculados al proceso, está el señor YARLEY OCORO ORTIZ quien fue citado para notificarse del auto de apertura del proceso mediante radicados 2019EE0114367[1], la cual fue devuelta por la empresa de correos[2], 2019EE0114187[3] y 2019EE011418[4] la cual fue devuelta por la empresa de correo, del 12-09-2019. Citado vía web institucional mediante radicado 2019EE0154265 del 09-12-2019[5].

Así mismo, se notificó por aviso 135 radicado 2019EE0158432 publicado en la página web institucional el 18-12-2019[6].

En cuanto a la versión libre, se tiene que fue citado mediante radicados 2020EE0026518 del 03-03-2020 y 2021EE0016062 2021EE0016056 del 08-02-2021, recibida en su destino el 15 del mismo mes y año, 2021EE0090330 del 04-06-2021, esta última enviada vía correo electrónico, con certificado en entrega en su destino[7].

Ante la no comparecencia a versión libre, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se ordenó designarle apoderado de oficio, posesionándose como tal el 19-09-2022[8] la estudiante LAURA YENITH VIVEROS STERLING, identificada con la C.C. 1.007.411.847 de Popayán - Cauca y carnet de estudiante ID 537964, debidamente autorizada por el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Posteriormente, la citada estudiante fue sustituido por LUISA FERNANDA HOYOS IMBACHI, identificada con la C.C. 1.058.789.022 de La Sierra - Cauca y carnet de estudiante ID 548535, posesionada el 22 de marzo del 2023[9], se le suministra copia del expediente el 21-04-2023[10].

Posteriormente con auto 366 del 28 de junio del 2023, se imputó responsabilidad fiscal, el cual fue notificado a todos los vinculados y se recepcionaron los descargos correspondientes y respecto del señor YARLEY OCORO ORTIZ encontramos que fue

---

[1] 20190912 CITACION NOTIFIC YARLEY OCORO ORTIZ PRF-2019-0008031
[2] Ver página 334 del expediente físico
[3] Ver página 339 y 340 del expediente físico – SIREF: 45_20190912 YARLEY OCORO ORTIZ WEB PRF-2019-0008031
[4] 20190912 YARLEY OCORO ORTIZ WEB PRF-2019-0008031
[5] Ver página 384-391del expediente físico
[6] Ver página 394-395 del expediente físico
[7] Ver página 513, 548, 566 a 568 del expediente físico
[8] Ver página 622 a 624 del expediente físico
[9] SIREF: 20230322 Posesión Apoderado Yarley Ocoro Luisa Fernanda PRF 2019-00803 – página 659 del expediente físico
[10] 20230421 Oficio de respuesta al radicado 2023ER0044897 apoderada yarley o PRF 2019-00803.msg

citado a su correo electrónico (la correspondencia física fue devuelta) mediante radicado 2023EE0105311[11] del 28 de junio del 2023, con certificado de entrega exitosa a su destinatario yarleyocoroortiz@hotmail.com, posteriormente se notificó por aviso enviado por vía correo electrónico el 10 de julio del 2023 radicado 2023EE00111716[12], con certificación de entrega del mismo día[13].

Teniendo en cuenta que la empresa de 472 no reporta que se haya abierto el correo electrónico de notificación del aviso y a fin de ser garantistas, se lo citó vía fijación en la web institucional de la CGR entre los días 11 y 17 de julio del 2023[14] y se lo notificó por este mismo medio mediante fijación del aviso entre los días 18 y 25 de junio del 2023[15]; finalmente no presentó descargos.

En igual sentido, su apoderada de oficio se notifica personalmente el día 29 de junio del 2023 mediante radiado 2023EE0105829[16] y presenta descargos el 12 de julio del 2023[17] en el que no solicita la práctica de pruebas.

Finalmente, se tiene que el consultorio jurídico de la universidad sustituye el 08 de agosto del 2023[18] la representación del presunto responsable en el estudiante JOSE ALEJANDRO RIVERA MONTILLA a quien se le suministró copia del expediente el 10 del mismo mes y año[19].

Que mediante radicado 2023ER0226236[20] del 27 de noviembre del 2023, el apoderado de oficio JOSE ALEJANDRO RIVERA MONTILLA allega el documento en el que manifiesta lo siguiente:

[11] 20230628 GUIA472OCORO 2023EE0105311 PRF 00803
[12] 20230710 NOTIFIACION POR AVISO OCORO 2023E0111716 PRF 00803 y 20230710 GUIA472A NOTIFICACION AVISO OCORO 2023EE0111716 PRF 00803
[13] 20230710 prueba entrega aviso ocoro 2023EE0111716 PRF 2019-00803 Auto 336
[14] 20230717 CITACION WEB OCORO PRF 00803
[15] 20230718 NOTIFICACIONAVISO FIJACION WEB YARLEY 00803
[16] 20230929 NOTIFICACION ELECTRONICA APODERADA OCORO 2023EE0105829 PRF 803
[17] 20230712 DESCARGOS APODERADA YARLEY OCORO PRF 00803 y DESCARGOS de auto señora yarley ocoro-3(2)
[18] 20230808 CONSTANCIAUNICOOPERATIVA APOD OFICIO YARLEY 2023ER0139739 PRF 00803, 20230808 POSESION SUSTITUTO YARLEY PRF 00803
[19] 20230808 SOLICITUDCOPIAS APODERADO YARLEY 2023ER0139740 PRF 8003 y 20230810 constancia copias apoderados de oficio eudoxio yarley pacific prf 803
[20] 20231127 RENUNCIA APODERADO DE OFICIO 2023ER0226236 PRF 00803.PDF

Proceso FISCAL : RESPONSABILIDAD
Investigado/Implicado: **YARLEY OCORO ORTIZ identificado con C.C 10.387.230**

Radicación : No. 2019-00803

JOSE ALEJANDRO RIVERA MONTILLA, mayor y vecino de Popayán Cauca, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.820.826 expedida en Rosas Cauca, con ID: 751595, estudiante adscrito (a) al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Popayán, obrando en calidad de defensor (a) del (la) investigado/implicado (a), comedidamente manifiesto a usted que renunció al cargo de defensor de oficio dentro del proceso de la referencia.

Esta renuncia se funda en que soy practicante de Consultorio Jurídico IV y como tal, termino en el presente periodo académico mi vinculación al Consultorio Jurídico como estudiante.

Así mismo, se tiene que en el auto de apertura se vinculó a la FUNDACION PACIFIC INTERNACIONAL, la cual fue citada para notificarse del auto de apertura, mediante radicado 2019EE0114398 del 12-09-2019[21], entregada en su destino 7 días después.

Posteriormente, fue notificada vía aviso No. 125 radicado 2019EE0154082 del 09-12-2019[22], entregada en su destino el 12 del mismo mes y año. Citada a versión libre mediante radicado 2020EE0026488 del 03-03-2020[23], enviado vía correo electrónico, la correspondencia física fue devuelta por la empresa de correos 2021EE0090333 del 04-06-2021, enviada al correo electrónico con certificación de entrega en su destino.

Ante la no comparecencia y en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 e la Ley 610 de 2000, se le designa como apoderada de oficio a la estudiante CATALINA CHAVEZ GUERRERO, identificada con la C.C. 1.085.254.221 de Pasto - Nariño y carnet de estudiante ID 485256, debidamente autorizada por el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, quien se posesiona el 20-09-2022, sustituida por JUAN PABLO VALENCIA GIRALDO, identificado con la C.C. 1.002.971.005 de Popayán - Cauca y carnet de estudiante ID 695225, debidamente autorizada por el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, quien se posesiona el 02-03-2023[24], se suministra copia del expediente[25].

Posteriormente al auto de imputación, la FUNDACION PACIFIC INTERNACIONAL fue

[21] Ver página 355 y 352 del expediente físico
[22] Ver página 376 a 378 del expediente físico
[23] Ver página 327, 356, 357, 575 a 577 del expediente físico
[24] Ver página 624, 625, 649 del expediente físico
[25] 20230528 CONSTANCIA COPIAS APODERADO CAMINO PACIFIC OCORO PRF 803

citada el 28 de junio del 2023 mediante radicados 32023EE0105285 (devuelta por 472[26]), 2023EE0105291[27] (devuelta por 472[28]) y 2023EE0105289 (devuelta por 472[29]), citaciones que fueron remitidas también a su correo electrónico[30] del que reporta que el correo electrónico fundapacific@gmail.com recibió el e-mail y el 28 de junio del 2023 abrió la notificación radicado 32023EE0105285[31].

Teniendo en cuenta que se tuvo acceso a la citación enviada al correo electrónico, posteriormente se notificó por aviso No.047 del 12 de julio del 2023 radicado 2023EE0113626[32] y 2023EE0113631[33] de esta última enviada al correo electrónico, se recibió de 472 certificado de recibido y de acceso a la notificación[34] y NO presentó descargos.

A fin de ser garantista, se la citó por publicación en la web institucional de la CGR entre los días 14 y 21 de julio del 2023[35] y se publicó la notificación por aviso entre los días 24 y 28 de julio del 2023[36].

De igual manera, se notificó personalmente por medio electrónicos a su apoderado de oficio el estudiante JUAN PABLO VALENCIA, mediante radicado 2023EE0105812[37] del 29 de junio del 2023, quien presentó descargos el 12 de julio del 2023, con radicado 2023ER0123473[38] en el que no solicita la práctica de pruebas; fue sustituido el 08 de agosto del 2023[39] por el estudiante CARLOS NICOLAS ESTUPIÑAN a quien se le suministró copia del expediente el 10 del mismo mes y año[40].

---

[26] 20230629 DEVOLUCIONCITACIONPACIFIC 2023EE0105285 PRF 00803
[27] 20230628 CITACIONFUNPACIFIC_3_32023EE0105285 PRF 00803, 20230628 CITACIONFUNDACIONPACIFIC_2_2023EE0105291 PRF 00803 y 20230628 CITACIONPACIFICINTERNACIONAL_1_ 2023EE0105289 PRF 00803
[28] 20230629 DEVOLUCIONCITACIONFUNDACIONP 2023EE0105291 PRF 00803
[29] 20230628 DEVOLUCIONCITACIONPACIFIC 2023EE0105289 PRF 00803
[30] 20230628 GUIA472PACIFIC_3_ 2023EE0105285 PRF 00803
[31] Ver página 5 del PDF: 20230628 GUIAS472 CITACIONES Y NOTIFICACIONES IMPUTACION PRF 00803
[32] 20230712 NOTIFICACION AVISO PACIFIC 2023EE0113626 PRF 00803
[33] 202300712 Guia entrega Notificacion Aviso_048_Imputacion pacific 2023EE0113631_PRF_2019_00803
[34] 20230712 Notificacion Aviso 047 Fundacion Pacific I 2023EE0113626 PRF 2019-00803 y 20230712 Prueba Entrega aviso pacific 2023EE0113626 PRF 2019-00803 Auto 336
[35] 20230721 CITACION PAGINA WEB PACIFIC PRF 00803
[36] 20230724 NOTIFICACION WEB PACIFIC 00803
[37] 20230629 NOTIFICACIONELECTRON APODERADO PACIFIC 2023EE0105812 PRF 00803
[38] 20230712 ARGUMENTOSDEFENSA APODERADO F PACIFIC 2023ER0123473 PRF 00803 y Descargos_-_fundacion_pacific_internacional
[39] 20230808 CONSTANCIAUNICOOPERATIVA APOD OFICIO PACIFIC 2023ER0139678 PRF 00803 y 20230808 POSESION SUSTUTO PACIFIC PRF 00803
[40] 20230808 SOLICITUDCOPIAS APODERADO PACIFIC 2023ER0139742 PRF 00803 y 20230810 constancia copias apoderados de oficio eudoxio yarley pacific prf 803

Que el estudiante CARLOS NICOLAS ESTUPIÑAN mediante radicado 2023ER0226471[41] del 27 de noviembre del 2023, allega idéntica misiva, en los siguientes términos:

> CARLOS ESTUPIÑAN ARBOLEDA, mayor y vecino de Popayán Cauca, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.080.830.980 expedida en Barbacoas, con ID: 753511, estudiante adscrito (a) al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Popayán, obrando en calidad de defensor (a) del (la) investigado/implicado (a), comedidamente manifiesto a usted que renunció al cargo de defensor de oficio dentro del proceso de la referencia.
>
> Esta renuncia se funda en que soy practicante de Consultorio Jurídico IV y como tal, termino en el presente periodo académico mi vinculación al Consultorio Jurídico como estudiante.

Para atender los comunicados de los apoderados de oficio, debemos recordar que la Ley 610 de 2000 prescribe al respecto lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 42. GARANTÍA DE DEFENSA DEL IMPLICADO. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.*
>
> *En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.*
>
> *ART. 43. —Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.*
>
> *Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.*
> *…*
> ***ARTÍCULO 49. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por edicto se les designará*

[41] 20231127 RENUNICIA APODERADO DE OFICIO PACIFIC 2023ER0226471 00803.PDF

apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43."

Por su parte, el parágrafo del artículo 23 del Decreto Ley 2037 de 2019, señala:

"..
PARÁGRAFO. La Contraloría General de la República, para garantizar la defensa técnica en los procesos de responsabilidad fiscal y los administrativos de carácter sancionatorio, cuando el presunto responsable no cuente con abogado de confianza, y la Defensoría del Pueblo no se lo asigne, podrá acudir a los consultorios jurídicos para que sus estudiantes actúen como defensores de oficio. Cuando los procesos se surtan en el nivel desconcentrado y no existan facultades de derecho que puedan asignar estudiantes, dicho servicio podrá prestarse desde el nivel central a través del uso de los medios tecnológicos y/o despachos comisorios." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, conviene destacar que el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia tiene como marco normativo la Ley 2113 de 2021, la cual dispone en el numeral 11 del artículo 9 modificado por el artículo 64 de la Ley 2195 de 2022 que sus estudiantes apoderaran de oficio en los procesos de responsabilidad fiscal, así:

"11. De oficio, en los procedimientos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías Municipales, Distritales, Departamentales y General de la República, cuando sea imposible la notificación, sin consideración de la cuantía establecida en el presente artículo."

En tal sentido, se debe destacar que la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República mediante Concepto No. 80112-EE75825 del 9 de noviembre de 2012, amplió la posibilidad de designar como Apoderado de Oficio en los Procesos de Responsabilidad fiscal a los abogados, pero también advirtió que a unos y otros les es aplicable lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 del 2007:

"...Como lo enuncia el precepto transcrito, es posible designar como apoderados de oficio a los miembros de los consultorios jurídicos y a quienes aparezcan en la lista de auxiliares de la justicia, pero igualmente- añadimos nosotros- a los demás abogados que ejercen la profesión de manera independiente. Nótese a este respecto que el numeral 21 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del Abogado…" (Subrayas fuera de texto)

A su vez el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, indica que son deberes de los apoderados de oficio:

"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

…
21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá

excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada..." (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, en el evento en que los presuntos responsables vinculados a un proceso de responsabilidad fiscal no alleguen la versión libre y no cuenten con apoderado de confianza, se ordenará designarles como apoderado de oficio a un estudiante de consultorio jurídico o en su defecto a un abogado titulado con tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura, quienes solo pueden excusarse de aceptar tal designación por las razones taxativamente señaladas en la norma, esto es:

1) Tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio,
2) Que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado,
3) Argumentar una razón que pueda resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada,

En tal orden de ideas, vemos que el terminar la vinculación académica con el Consultorio Jurídico que argumentan los estudiantes para "renunciar a la designación como apoderado de oficio", no es una de las causales taxativamente señaladas en la ley para excusarlos de ejercer la defensa designada.

Para aclarar lo anterior en el espectro normativo de nuestro ordenamiento jurídico, se hace necesario recurrir a los incisos 3 y 5 del artículo 154 del Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, máxime si armonizan con el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, antes reproducido como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

"…
El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
…
Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación."

Vemos entonces, que la designación como apoderado de oficio en un proceso de

responsabilidad fiscal, no es un acto voluntario del estudiante, sino que se circunscribe a una actividad forzosa ligada a tal condición de alumno que cursa sus estudios de derecho, adscrito, en virtud del pensum académico de la universidad, a un Consultorio Jurídico.

Esta actividad de carácter forzoso de la defensoría de oficio, fue abordado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-374 del 2021, así:

> *"22. La designación del abogado de oficio es de forzosa aceptación de acuerdo con el artículo 154 del Código General del Proceso. La* ***Sentencia C-071 de 1995*** *estudió la constitucionalidad de la expresión "[e]*l cargo de defensor de oficio es de ***forzosa aceptación****" contenida en el artículo 147 Decreto 2700 de 1991[42]. Si bien esta norma fue derogada integralmente por la Ley 600 de 2000, los fundamentos de dicha providencia resultan relevantes para el estudio del presente caso.*
>
> *Esa decisión refirió el Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en el año de 1930 y aprobado por Colombia mediante la Ley 23 de 1967. El artículo 2º del Convenio definió el trabajo forzoso como "*todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*". El literal e) de la misma norma prescribe que la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende: "***cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo****" (subraya y negrilla por fuera de texto)."*
>
> *Con fundamento en lo anterior, la Corte advirtió que:*
>
> > *"En efecto, si conforme al artículo 95-7 de la Carta Política, es deber cívico de todo ciudadano "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia", con mayor razón lo es del abogado, quien dada su misión de "defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares", tiene además una labor social que cumplir, la cual fue definida por el legislador así: "la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia" (arts. 1 y 2 decreto 196/71)"*
>
> *23. Entonces, este Tribunal encontró justificado que los abogados deban desempeñarse, de manera forzosa, como defensores de oficio en materia penal. Es decir, se trata de un deber legal de los abogados basado en la "*filosofía solidarista*" de la*

[42] Decreto 2700 de 1991. Por el cual se expiden las normas de Procedimiento Penal. Artículo 147. Obligatoriedad del cargo de defensor de oficio. El cargo de defensor de oficio es de forzosa aceptación. En consecuencia, el nombrado estará obligado a aceptar y desempeñar el cargo; sólo podrá excusarse por enfermedad grave o habitual, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres o más defensas de oficio. El defensor designado de oficio que sin justa causa no cumpla con los deberes que el cargo le impone, será requerido por el funcionario judicial para que lo ejerza o desempeñe, conminándolo con multa hasta de dos salarios mínimos mensuales, que impondrá cada vez que haya renuencia, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la ley.

> *Constitución. En tal sentido, implica que las conductas altruistas no solo son asumidas por el Estado, por lo que "*[e]xigir como obligatoria una prestación que redunda en beneficio social y que no es excesivamente onerosa para quien la rinde, está en armonía con los valores que inspiran nuestra Carta*"[43]. En todo caso, dicha providencia aclaró que el abogado designado puede presentar excusas para desempeñar el cargo que no se encuentren expresamente enumeradas en la norma demandada. Deberá sustentar ante el juez que la razón puede "*incidir negativamente en la defensa del procesado o resultar violatoria de algún derecho fundamental de la persona designada. Sería el caso, verbigratia, de alguien que habiendo sido víctima de un delito que, por esa razón, le produce especial repugnancia, fuera obligado a defender a una persona que incurrió en una conducta significativamente análoga.*"[44]. Esta precisión fue incorporada en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007[45]" (Destacados y negrillas propios de texto)*

Conforme a lo transcrito, es evidente que lo dispuesto a los abogados de oficio, le es plenamente aplicable a los estudiantes de consultorio jurídico designados para la defensa técnica de un presunto responsable vinculado a los procesos de responsabilidad fiscal, quienes comparecen a la investigación, no por voluntad propia, sino por ministerio de la Ley, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en las normas que gobiernan la materia y a la luz de lo indicado por la H. Corte Constitucional, asumen una carga derivada de la función social que cumple la profesión de abogados a la que están aspirando, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellos que no comparecen en los términos de la Ley 610 de 2000.

En suma, la institución del apoderado de oficio designado por el Consultorio Jurídico del aspirante a abogado y su posesión como tal dentro del proceso de responsabilidad fiscal, es un mecanismo para materializar el derecho fundamental del debido proceso de los vinculados cuya defensa técnica se les ha encargado; por tanto, el carácter forzoso de su desempeño se fundamenta en la función social que cumplen como estudiantes y prospectos del ejercicio de la abogacía.

En tal sentido, el apoderado de oficio está en el deber legal y reglamentario de asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el caso amerite y solo podrá solicitar el rechazo de su designación ante el operador jurídico fiscal, cuando, entre otras, exista una de las razones taxativamente señaladas en la Ley, que permitan considerar la necesidad de apartarlo del ejercicio de tal deber.

---

43 Corte Constitucional. Sentencia C-071 de 1995. M.P. Carlos' Gaviria Díaz.

44 Corte Constitucional. Sentencia C-071 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Inciso 8 del fundamento e).

45 Ley 1123 de 2007. En el numeral 21 del artículo 28 advierte que el abogado de oficio deberá: "21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, **o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada**". (subraya y negrilla por fuera de texto).

Ahora bien, es evidente que la condición de estudiante hace que el apoderado de oficio se deba someter a un pensum específico de materias que genere reluctancias sobre el deber de defender a un presunto responsable, no obstante, la obligación asumida no caduca por el cambio de pensum, ni mucho menos puede deslindarla *motu proprio*, ya que en la ponderación de derechos que ostenta el presunto responsable y los suyos como estudiante, priman los de aquel ya que exhiben el carácter de fundamentales.

Así las cosas, el estudiante y el consultorio jurídico que lo designó como defensor de oficio, deben propender porque los derechos fundamentales ligados al debido proceso del presunto responsable, se mantengan incólumes y el desistir de tal designación por parte del estudiante no es una opción jurídicamente viable, ya que no se compadece con la naturaleza del ejercicio de tal actividad, pues como ya se indicó no se trata de un acto de la voluntad que le permita disponer a ultranza del mismo.

Como corolario, los desistimientos presentados serán rechazados de plano y se les comunicará a los estudiantes y al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia con sede en la ciudad de Popayán, que la única opción para relevar de designación como apoderado de oficio, es mediante la figura de la sustitución en otro estudiante, como se ha venido haciendo para este y otros investigados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO los desistimientos que dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal 2019-00803, hicieron los estudiantes de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia con sede en la ciudad de Popayán JOSE ALEJANDRO RIVERA MONTILLA (jose.riveramonti@campusucc.edu.co), de la designación como apoderado de oficio que ostenta del señor YARLEY OCORO y CARLOS NICOLAS ESTUPIÑAN (Carlos.estupinana@campusucc.edu.co) de la FUNDACION PACIFIC INTERNACIONAL.

SEGUNDO. Por medio de la Secretaría Común de la Gerencia Cauca se deberá comunicar la presenten decisión suministrando copia a los correos electrónicos de los estudiantes detallados en el artículo anterior y DIANA PATRICIA BELALCAZAR CHANTRE quien avala los desistimientos en calidad de Asesora y MARTHA LUCIA PUETATE GUERRERO como directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, advirtiéndoles que solo mediante la figura de la sustitución es jurídicamente viable desligar a un estudiante del deber de asistir como apoderado de oficio a un presunto responsable vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal.

TERCERO. Por medio de la Secretaría Común se deberá notificar la presente providencia por estado a los presuntos responsables vinculados al proceso, conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos.

Parágrafo. La publicación del estado se realizará en la página web de la Contraloría General de la República. Los implicados o garantes que requieran copia de la decisión la podrán solicitar a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, con copia dirigida al correo spmellizo@contraloria.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO GEMBUEL CHAVACO
Contralora Provincial Sistema General de Regalías – Ponente

Proyectó: Sandra Patricia Mellizo Bazante - Profesional Universitario G.02- 28-11-2023
Revisó: María Fernanda Erazo García - Coordinadora de Gestión G.02 (E) 29-11-2023
Revisó: Álvaro Emilio Prado Trochez. - Coordinadora de Gestión G.02 29-11-2023